



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-830/2021

ACTORA: CINTHIA GUADALUPE TENIENTE
MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: GRACIELA ALEJANDRA
ARENIVAR TORRES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-238/2021, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Villagrán del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El diez de junio, el *Consejo Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, asimismo realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional e hizo entrega de las constancias.

1.3. Juicio local [TEEG-JPDC-238/2021]. En desacuerdo con los resultados de la elección de mayoría relativa, el catorce de junio, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, entonces candidata de MORENA a Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, promovió juicio ciudadano contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y en contra de la expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional.

2

1.4. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente **TEEG-JPDC-238/2021**, en la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el *Consejo Municipal*.

1.5. Solicitud de facultad de atracción. Inconforme con lo decidido, el nueve de agosto, la promovente presentó juicio ciudadano, solicitando se remitiera a *Sala Superior* para que, atendiendo a su facultad de atracción, conociera del asunto. Por virtud de dicha solicitud, la demanda de la actora fue remitida a la superioridad mediante acuerdo dictado el once de agosto por el Presidente de esta Sala Regional, en el cuaderno de antecedentes 197/2021.

1.6. Resolución de Sala Superior [SUP-SFA-54/2021]. El catorce de agosto, *Sala Superior* determinó que era improcedente la solicitud de facultad de atracción formulada por la promovente, por lo que decidió remitir el expediente a esta Sala Regional para que, en libertad de jurisdicción, conociera y resolviera la controversia.



1.7. Juicio federal. El quince de agosto, se notificó la determinación antes mencionada y se remitió el asunto a esta Sala Regional, el cual se registró bajo el número de expediente SM-JDC-830/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo **hábiles**².

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* señala, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** previstos en esa ley³.

En el caso, la actora reclama la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-JPDC-238/2021, que confirmó los resultados de la elección municipal de Villagrán, Guanajuato.

De autos se advierte que la sentencia se le notificó personalmente a la promovente el cuatro de agosto, como consta en la razón elaborada por el actuario del *Tribunal local*⁴, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

4

De las constancias de notificación que obran en el expediente local se desprende que el actuario acudió al domicilio señalado en autos para notificar la resolución dictada el cuatro de agosto y realizó la notificación el mismo día a las diecinueve horas con quince minutos.

Al respecto, la actora señala que la resolución le fue notificada el cinco de agosto a las dieciocho horas con siete minutos vía correo electrónico, por lo que a su consideración es a partir de este momento en el que se debe computar el plazo para impugnar.

Sobre el tema, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 406, primer párrafo, señala que las resoluciones podrán ser comunicadas por correo electrónico, sin embargo, también precisa que éstas no serán consideradas como notificaciones⁵.

² **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁴ Visible a foja 475 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

⁵ **Artículo 406.** Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según



Ahora, si bien en el acuerdo de radicación de diecinueve de junio⁶, el *Tribunal local* tuvo a la actora proporcionando un correo electrónico para hacer de su conocimiento las determinaciones emitidas en autos, precisó que ello no le eximía de realizar las notificaciones de carácter personal, siendo el correo electrónico solamente un medio informativo.

Derivado de lo anterior, se estima que el plazo para impugnar no puede tomarse a partir de que la actora recibió el correo electrónico por el que se le envió la sentencia ahora reclamada, toda vez que este solo tenía el carácter de informativo, de ahí que el plazo debe computarse a partir de la notificación personal realizada en el domicilio señalado por la actora.

En ese sentido, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el cuatro de agosto, **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del cinco al ocho de ese mes.**

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el nueve de agosto, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente⁷, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. **También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.**

⁶ Visible a foja 192 del cuaderno accesorio del expediente.

⁷ Véase a foja 015 del expediente en que se actúa.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.